

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28518 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1319/1987, de 23 de octubre, por el que se dispone la exposición al público de las listas electorales provisionales referidas a 1 de enero de 1987, y la entrada en vigor de las mismas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 26 de octubre de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 31894, segunda columna, artículo 4.º, segunda línea, donde dice: «formularán según modelo anexo y se presentarán en el respectivo», debe decir: «formularán según modelo anexo y se presentarán en el respectivo».

En las mismas página y columna, artículo 7.º, tercera línea, donde dice: «ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo», debe decir: «ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo».

En la página 31894, segunda columna, artículo 10, cuarto párrafo, cuarta línea, donde dice: «ciales de la Oficina del Censo Especial.», debe decir: «ciales de la Oficina del Censo Electoral.».

28519 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Orden de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo.*

La Orden de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo establece las líneas generales a las que deberá ajustarse el procedimiento de tramitación de este régimen, de acuerdo con la normativa comunitaria sobre la materia actualmente en vigor. En la disposición final segunda de dicha Orden se faculta a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen el contenido de la misma. La presente Resolución fija las normas de desarrollo correspondiente al primero de los dos Centros directivos citados.

A estos efectos, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Aspectos generales

1.1 Definiciones.

Los Reglamentos (CEE) números 1.999/1985, de 16 de julio, y 3.677/1986, de 24 de noviembre, ambos del Consejo, definen las nociones más destacadas relativas al régimen de perfeccionamiento activo. Parece conveniente, no obstante, mencionar algunas de ellas.

Se entiende por operaciones de perfeccionamiento la elaboración de mercancías, incluso su montaje, ensamblaje o adaptación a otras mercancías; la transformación de mercancías; la reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto; la utilización de algunas mercancías, denominadas «ayudas a la producción», que no se encuentren en los productos compensadores, pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos, aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización, con exclusión de las que figuran en el anejo I al Reglamento (CEE) número 3.677/1986.

Los productos compensadores son los resultantes de las operaciones de perfeccionamiento. Pueden diferenciarse en principales (aquellos para cuya obtención se ha autorizado el régimen de perfeccionamiento activo) y secundarios (los demás resultantes de las operaciones de perfeccionamiento).

Las medidas específicas de política comercial están constituidas por las medidas no arancelarias establecidas en el marco de la política comercial común y relativas a los regímenes aplicables a las importaciones y a las exportaciones, tales como las medidas de salvaguardia, las restricciones cuantitativas y las prohibiciones de importación y exportación.

Titulares del régimen de perfeccionamiento activo se considerarán las personas que, ofreciendo todas las garantías que la Dirección General de Comercio Exterior o la Aduana, en su caso, estimen necesarias, estén establecidas en la Comunidad, aunque podrán serlo también personas establecidas fuera de la Comunidad, en el caso de importaciones desprovistas de carácter comercial.

Los operadores son las personas que efectúan la totalidad o parte de las operaciones de perfeccionamiento.

1.2 Sistemas.

El régimen de perfeccionamiento activo comprende los sistemas de suspensión y de reintegro. Dentro del primero caben las modalidades de Compensación por Equivalencia, Exportación Anticipada y Tráfico Triangular. Dentro del segundo cabe la modalidad de Compensación por Equivalencia. Estos sistemas y modalidades están descritos en los Reglamentos (CEE) números 1.999/1985 y 3.677/1986.

2. Autorizaciones de perfeccionamiento activo

2.1 Solicitud.

A efectos de la concesión de la autorización a la que está condicionada la utilización del régimen de perfeccionamiento activo la persona que efectúe o haga efectuar las operaciones de perfeccionamiento deberá formular la correspondiente solicitud. Esta se ajustará al modelo que figura en el anejo I a la presente disposición y constará de cinco ejemplares: Uno para la Dirección General de Comercio Exterior, otro para la de Aduanas e Impuestos Especiales, otro para el interesado, otro para informes y otro para la Aduana de control. Se presentará en el Registro General de las Secretarías de Estado de Economía y Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio, pudiendo cursarse, asimismo, en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Deberán cumplimentarse todos los datos de la solicitud, si bien cuando se trate del sistema de reintegro el solicitante se limitará a consignar los datos que razonablemente pueda conocer, en particular aquellos relacionados con las condiciones de la operación.

En principio, el peticionario del régimen puede optar por uno de los dos sistemas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el sistema de suspensión la concesión de la autorización está supeditada a que todos los productos compensadores se destinen a ser exportados, aunque esta condición no se requerirá para los productos compensadores secundarios cuya importancia económica no supere la de los productos compensadores principales. Por lo que respecta al sistema de reintegro no se puede utilizar:

1. Cuando en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías:

a) Estas mercancías:

- Tengan restricciones cuantitativas.
- Disfruten de un régimen arancelario preferencial en contingentes o techos repartidos.
- Estén sujetas a una exacción reguladora agrícola o a otro gravamen a la importación propio de la política agrícola común o de regímenes específicos aplicables a ciertos productos agrícolas transformados.

b) Los productos compensadores se benefician de alguna restitución a la exportación.

2. Cuando en el momento de la aceptación de la declaración de exportación de los productos compensadores:

a) Se fije alguna restitución a la exportación para estos productos.

b) Las mercancías de importación estén sujetas a una exacción reguladora agrícola o a otro gravamen a la importación propio de la política agrícola común o de regímenes específicos aplicables a ciertos productos agrícolas transformados.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se estime necesaria y, en especial, de la que sirva para justificar los motivos por los que el aprovisionamiento de las mercancías a perfeccionar no se efectúa en la Comunidad. La Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir del solicitante datos y documentos adicionales. Por lo demás, en las instrucciones que acompañan al modelo de solicitud se facilitan más detalles sobre la cumplimentación.

La Dirección General de Comercio Exterior también podrá recabar los informes oportunos de otras instancias de la Administración a las que afecte la solicitud. En todo caso, pedirá informe a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que en especial fijará los coeficientes de rendimiento o el modo en que deban determinarse, a menos de que proceda la aplicación de los coeficientes globales de rendimiento contenidos en el anejo V del Reglamento (CEE) número 3.677/1986.

2.2 Autorización.

La autorización de perfeccionamiento activo será expedida por la Dirección General de Comercio Exterior y se ajustará al modelo que figura como anejo II a la presente disposición. Constará de un ejemplar para el interesado, otro para la Dirección General de

Comercio Exterior, otro para la de Aduanas e Impuestos Especiales y otro para la Subdirección General de Informática Comercial. En caso necesario se utilizará las hojas de información adicional reproducidas en el anejo III.

Una vez concedida la autorización se podrá proceder ante la Aduana, en el sistema de suspensión, a la inclusión de las mercancías en el régimen mediante la presentación de la oportuna declaración de inclusión ante la Aduana acompañada del ejemplar de autorización que obre en poder del beneficiario. En cuanto al régimen de pagos, se ajustará al procedimiento establecido por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La Dirección General de Comercio Exterior conocerá de la marcha de las operaciones derivadas de cada autorización por la información que la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales le suministre sobre importaciones y exportaciones, así como por la que le facilite la Aduana de control, una vez que el titular haya presentado ante la misma el estado de la liquidación. En el sistema de reintegro el despacho a libre práctica estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las importaciones.

La autorización surtirá efectos desde la fecha de su expedición. No obstante, en casos excepcionales debidamente justificados, se podrá expedir una autorización con efectos retroactivos que, sin embargo, sólo podrá cubrir operaciones efectuadas después de la presentación de la correspondiente solicitud. A tal efecto, en estos casos, la Dirección General de Comercio Exterior lo comunicará con anterioridad a la Aduana de control para que por ésta se admita la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías antes de la expedición de la autorización y después de la presentación de la solicitud.

Por último, en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, los servicios de Aduana permitirán que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen constituya la solicitud de autorización y la aceptación de esa declaración, la autorización misma.

2.3 Rectificaciones.

Las solicitudes de rectificación de las autorizaciones se ajustarán al modelo reproducido en el anejo IV de la presente disposición, constando de los mismos ejemplares que la autorización y de otro para informes. Si se modifican las circunstancias en que se haya basado la expedición de la autorización, ésta será también modificada de oficio por la Dirección General de Comercio Exterior. En ambos casos, cuando la rectificación afecte a materias de la competencia de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se recabará informe de la misma.

2.4 Plazos.

a) Plazo de validez.—La Dirección General de Comercio Exterior fijará el plazo de validez de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del peticionario. Cuando se considere oportuno que la validez supere los dos años las condiciones económicas que han servido de base para la expedición de la autorización, serán reexaminadas periódicamente en los plazos fijados en la autorización.

b) Plazo para la ultimación del régimen.—El plazo para el perfeccionamiento y la exportación de las mercancías importadas será de seis meses con carácter general. En casos justificados y teniendo en cuenta el tiempo necesario para las operaciones de perfeccionamiento y comercialización, la Dirección General de Comercio Exterior podrá conceder plazos inferiores, superiores o bien prórrogas de los ya autorizados. En circunstancias excepcionales las prórrogas podrán concederse, incluso, después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Cuando se trate de mercancías agrícolas del mismo tipo que las contempladas en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3.677/1986, el plazo para el perfeccionamiento y la exportación no podrá sobrepasar seis meses.

Los plazos se contarán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen, en el sistema de suspensión, o de despacho a libre práctica, en el sistema de reintegro.

En el caso de la modalidad de exportación anticipada el plazo durante el cual las mercancías deberán ser declaradas para el régimen se ajustará al tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte de las mismas no pudiendo sobrepasar:

— Tres meses para las mercancías sometidas a un sistema regulador de precios.

— El plazo de validez del certificado de importación expedido de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2.630/1981, para el

azúcar bruto de la subpartida 17.01 B del Arancel Aduanero Común.

— Seis meses para las restantes mercancías, prorrogables en casos justificados hasta doce meses como máximo, incluso después de la expiración del plazo inicialmente autorizado. En este caso, el plazo se contará a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación.

Las solicitudes de la prórroga, acompañadas de los oportunos justificantes, se presentarán ante la Aduana de control, que las elevará, debidamente informadas, a la Dirección General de Comercio Exterior.

3. Coeficientes de rendimiento

El coeficiente de rendimiento refleja la relación existente entre los productos compensadores y las mercancías de importación, es decir, la cantidad de productos compensadores a obtener a partir de una cantidad determinada de mercancías de importación. En las solicitudes de autorización del régimen deberá tenerse en cuenta que si se obtiene más de un producto compensador el coeficiente de rendimiento habrá de especificar la cantidad de cada producto compensador producida con una determinada cantidad de mercancías de importación. Si se requiere más de una clase de mercancías de importación para producir un producto compensador, el coeficiente de rendimiento habrá de especificar las cantidades de cada clase de mercancía de importación incorporadas a una cantidad determinada de productos compensadores.

Para determinados productos compensadores se han previsto los llamados coeficientes globales de rendimiento que figuran en el anejo V del Reglamento (CEE) número 3.677/1986 y que son los que deberán tomarse como base.

4. Ultimación del régimen

4.1 Sistema de suspensión.

El régimen de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión puede ultimarse, para las mercancías de importación, por dos procedimientos: Uno normal y otro excepcional.

Procedimiento normal.—Consiste en la exportación, bajo control aduanero, de los productos compensadores. En caso de utilizarse la modalidad de exportación anticipada la ultimación se produce cuando la autoridad aduanera haya aceptado la declaración de vinculación al régimen de las mercancías de importación. La sujeción a las normas de procedimiento y tramitación de exportaciones a que se alude en el artículo 11, apartado 3, de la Orden de 24 de julio de 1987, comportará la no aplicación de medidas de política comercial a la exportación —como prevé el artículo 17 del Reglamento (CEE) número 3.677/1986— para lo cual en los documentos correspondientes, en su casilla 11, se deberá consignar la mención RPA.

Dentro del procedimiento normal de ultimación está también la colocación de los productos compensadores en zonas o depósitos francos o en uno de los regímenes aduaneros económicos siguientes, con vistas a su ulterior exportación:

- Depósito aduanero.
- Importación temporal.
- Tránsito comunitario —procedimiento externo— o algunos de los regímenes de transporte internacional señalados en el artículo 7.1 del Reglamento (CEE) número 222/1977, de 13 de diciembre, relativo al tránsito comunitario.
- De nuevo, régimen de perfeccionamiento activo.

Procedimiento excepcional.—Excepcionalmente, la ultimación puede tener lugar con:

- El despacho a libre práctica de los productos compensadores.
- Su inclusión en el régimen de transformación bajo control aduanero.
- Su destrucción bajo control aduanero.
- Su abandono a favor del Tesoro Público.
- La exportación, el despacho a libre práctica o la inclusión en alguno de los regímenes aduaneros económicos antes mencionados de las mercancías sin perfeccionar.

En los casos de despacho a libre práctica o a consumo de los productos compensadores distintos de los productos compensadores secundarios contemplados en el anejo VII del Reglamento (CEE) número 3.677/1986, se requerirá de autorización administrativa de importación expedida por la Dirección General de Comercio Exterior y en cuya casilla 11 figurará la mención RPA. A esta autorización administrativa de importación deberá adjuntarse fotocopia del documento único aduanero correspondiente. Cuando se trate de mercancías sin perfeccionar, la autorización administrativa de importación irá, además, acompañada de los documentos

justificativos de la no realización del perfeccionamiento por circunstancias no previsibles al efectuarse la importación.

4.2 Sistema de reintegro.

En este sistema tiene lugar la ultimación cuando los productos compensadores han sido exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad, pudiendo entonces solicitarse el reembolso o condonación de los derechos a la importación de las mercancías.

Sin embargo, esta exportación puede no ser inmediata y no efectuarse hasta después de que los productos compensadores hayan sido, a efectos de su ulterior exportación, situados en zona o depósito francos o incluidos en otro régimen aduanero económico como el depósito aduanero, el propio perfeccionamiento activo al amparo de una nueva autorización, la importación temporal, el tránsito comunitario -procedimiento externo- o uno de los regímenes de transporte internacional reconocidos en el Reglamento de Tránsito.

4.3 Operaciones combinadas.

Tal y como se prevé en el artículo 12 de la Orden de 24 de julio de 1987, los beneficios del régimen de perfeccionamiento activo se podrán extender, dentro del sistema de suspensión propiamente dicho, o en su modalidad de exportación anticipada, a las operaciones combinadas que son las que comportan compraventas realizadas en el interior por dos o más titulares del régimen.

En ambos supuestos el producto transformado por el primer titular, de acuerdo con los términos de su autorización del régimen, habrá de ser entregado al segundo para que, nuevamente perfeccionado por éste en las condiciones señaladas en su correspondiente autorización, sea exportado, o bien objeto de otra operación combinada. Estas entregas deberán considerarse como exportaciones verificadas por los vendedores e importaciones efectuadas por los compradores.

La Dirección General de Comercio Exterior tendrá conocimiento de estas operaciones por la información suministrada por la correspondiente Aduana de control.

4.4 Renuncias de saldo.

Las renunciaciones a los saldos de que puedan disponer los titulares del régimen de perfeccionamiento activo en su modalidad de exportación anticipada, que prevé el artículo 13 de la Orden de 24 de julio de 1987 serán visadas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Estas renunciaciones de saldo se presentarán ante la Aduana de control por triplicado, en papel, con el membrete del beneficiario del régimen y harán referencia en particular a la autorización de que se trate, a la declaración de exportación, a la designación comercial de la mercancía de importación, a la cantidad afectada y a los motivos determinantes de la renuncia. Una vez tomada razón en la declaración de exportación dos ejemplares de dicha renuncia se devolverán al interesado para su presentación ante la Dirección General de Comercio Exterior.

5. Anulación y revocación de las autorizaciones de perfeccionamiento activo

5.1 Anulación.

La autoridad que la haya expedido procederá a anular cualquier autorización de perfeccionamiento activo cuando compruebe que los datos suministrados por el solicitante, y que sirvieron de base para su expedición, son inexactos o incompletos -conociendo o debiendo conocer razonablemente el interesado esta circunstancia- y que, de haber sido exactos y completos, no hubiera podido concederse tal autorización.

En tal supuesto, en el sistema de suspensión, deberá procederse al ingreso de los derechos de importación o exportación suspen-

dos en su día, sin perjuicio de la obligación de regularizar la situación de la mercancía de acuerdo con las normas de régimen comercial vigentes.

En el sistema de reintegro el titular perderá el derecho al reembolso de los derechos a la importación satisfechos, debiendo resituarse las sumas inadecuadamente percibidas.

5.2 Revocación.

La autoridad que haya expedido la autorización la revocará, con efectos desde la fecha de la notificación o desde la que se determine, cuando no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse una de las condiciones de la concesión, o cuando el titular no cumpla una obligación que le incumba en el marco del régimen. Dicha autorización podrá renunciar a revocar la autorización cuando el titular cumpla sus obligaciones en un plazo determinado, o cuando el incumplimiento no haya impedido el funcionamiento correcto del régimen.

La revocación no afectará a las mercancías que, en el momento en que la misma surta efectos, hayan sido vinculadas al régimen en virtud de la autorización revocada, aunque la autoridad competente podrá exigir que estas mercancías reciban alguno de los destinos contemplados en el apartado l y en las letras a) y c) a f) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) número 1.999/1985, en el plazo que haya fijado.

Las mercancías vinculadas al régimen con fecha posterior a aquella en que surta efectos la revocación recibirán el tratamiento previsto en el epígrafe anterior referente a la anulación.

5.3 Sanciones.

Los efectos tanto de la anulación como de la revocación consignados anteriormente se entenderán sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y de las previstas en la normativa de comercio exterior.

6. Norma transitoria

Las solicitudes del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo presentadas desde 1 de enero de 1987 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, y al amparo de la Orden de 20 de noviembre de 1975 sobre régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, tendrán, a los efectos del principio de retroactividad contemplado en el artículo 7.º, 1, de la Orden de 24 de julio de 1987, la consideración de las solicitudes previstas en esta última Orden.

7. Normas finales

Primera.-En aquellos aspectos de la tramitación del perfeccionamiento activo no expresamente contemplados en esta disposición, y sin perjuicio de las disposiciones que en el ámbito de sus competencias dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se estará a lo establecido en la normativa comunitaria, de la que la presente Resolución es mero desarrollo y, en especial, en los Reglamentos (CEE) números 1.999/1985, del Consejo de 16 de julio, 3.677/1986 del Consejo de 24 de noviembre, y 3.787/1986 de la Comisión de 11 de diciembre.

Segunda.-En lo que se refiere a las exportaciones e importaciones que se efectúen dentro del marco de autorizaciones de perfeccionamiento activo, se observarán las normas y trámites previstos para el comercio exterior de material de defensa y productos y tecnología de doble uso.

Tercera.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR



**SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL REGIMEN
DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

1	Número	62

2. Solicitante C.I.F.		3. Representante del solicitante C.I.F.		4. Nombre y apellidos o razón social y dirección para la notificación	
5. Operador C.I.F.			6. Proveedor		
7. Sistema previsto (1)		8. Modalidad prevista		9. Condiciones económicas	
<input type="checkbox"/> Suspensión <input type="checkbox"/> Rerroteo		<input type="checkbox"/> Compensación por equivalencia <input type="checkbox"/> Exportación anticipada <input type="checkbox"/> Tráfico triangular			
10. Plazo previsto para: Operaciones de perfeccionamiento Comercialización Atardecamiento y transporte Autorización:			11. Importador		
			12. Aduana de control		
13. Aduanas de importación			14. Aduanas de exportación		
15. Naturaleza del proceso de perfeccionamiento				16. Lugar	
17. Autorizaciones expedidas en los tres años anteriores			18. Lugar y fecha		
			Firma: _____ Sello: _____		

(1) Indíquese con una X la función que proceda.

18 Designación comercial y/o técnica de las mercancías de importación		20 Clasificación arancelaria	
		21 País de origen	
22 Cantidad	23 Valor	24 Medios de identificación	
25 Designación comercial y/o técnica de las mercancías equivalentes		26 Clasificación arancelaria	
27 Designación comercial y/o técnica de los productos compensadores Principales Secundarios		28 Exoneraciones previstas	
29 Clasificación arancelaria		30 País de destino	
31 Coeficiente de rendimiento		32. Informacións complementarias	

**INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DE LA SOLICITUD DE
AUTORIZACION DEL REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

(Observación: Cuando en una casilla el espacio sea insuficiente, remítase a anejos)

Casilla

- 2, 3, 4 Indíquese: Nombre y apellidos o razón social y dirección y teléfono; si se trata de
y 5 persona jurídica, "código de identificación", si se trata de persona física,
número del Documento Nacional de Identidad. La casilla 5 sólo se cumplimentará
en caso de que el operador sea persona distinta del solicitante.
- 6 Indíquese el nombre y apellidos o razón social y dirección del proveedor extranjero
(exportador) y si se trata de un contrato de obra.
- 7 Indíquese el sistema previsto.
- 8 Indíquese la modalidad prevista.
- 9 Indíquense mediante los siguientes códigos, completados en su caso por otros
datos, los motivos por los que no se han lesionado los intereses esenciales de los
productores comunitarios:
Si se trata de una de las siguientes operaciones:
- ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco
de un contrato celebrado con una persona establecida fuera de la Comu-
nidad Código 6201
- operación sin carácter comercial Código 6202
- reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto Código 6301
- manipulaciones usuales, enumeradas en la Directiva 71/235/CEE Código 6302
- operaciones que se deben realizar sucesivamente en uno o varios Estados
miembros a partir de una mercancía de importación que ya ha sido objeto de
una autorización expedida según los códigos 6101 a 6107 Código 6303
- operación relativa a mercancías cuyo valor, por clase y año civil, no sea
superior al importe indicado en el artículo 6 del Reglamento 3677/86 Código 6400
Si las mercancías que son objeto de la solicitud no están disponibles en la
Comunidad:
- porque no han sido producidas en ella Código 6101
- porque no han sido producidas en cantidad suficiente Código 6102
o
- porque los proveedores comunitarios no pueden poner dichas mercancías a
disposición del solicitante en los plazos convenidos Código 6103
Si las mercancías de la misma naturaleza se han producido en la Comunidad pero
no pueden utilizarse:
- por que su precio hace económicamente imposible la operación comercial
prevista Código 6104
- porque no presentan las calidades ni las características necesarias para que el
operador pueda producir los productos compensadores requeridos Código 6105
- porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los
productos compensadores en un tercer país (por ejemplo por razones técnicas
o comerciales) Código 6106
o
- porque los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías
para las que se solicita el perfeccionamiento, con objeto de garantizar el
respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial
y comercial (por ejemplo, respecto de una patente o de una marca) Código 6107
Si se trata de la aplicación del artículo 7.º del Reglamento 3677/86:
Letra a) Código 7001
Letra b) Código 7002
Letra c) Código 7003
Si se trata de otras razones (por especificar) Código 8000
Si se trata de mercancías comunitarias Código 9000
- 10 Plazo para operaciones de perfeccionamiento: deberá referirse a una parte determinada
de mercancías (por ejemplo: por unidad o cantidad) y destacar la duración media
estimada de las operaciones de perfeccionamiento respecto a esta parte.
Plazo para comercialización: el que va desde la conclusión de las operaciones de
perfeccionamiento hasta la exportación de los productos compensadores obtenidos.
Plazo para abastecimiento y transporte: indíquese sólo para la modalidad de "expor-
tación anticipada".
Plazo para la autorización: el plazo en el que se prevé se realizará la importación
de las mercancías a someter a operaciones de perfeccionamiento.
Todos estos plazos se expresarán en meses o fracciones de meses.
- 11 Indíquese sólo si se prevé la modalidad de "exportación anticipada", incluido el
"tráfico triangular", el nombre y apellidos o la razón social y la dirección.

Casilla

- 12, 13 y 14 Indíquense las aduanas que se proponen.
- 15 Describáse con la mayor precisión la(s) operación(es) de perfeccionamiento a efectuar y, en caso de realización de procesos químicos, detállense las reacciones que a lo largo del mismo se producen.
- 16 Localidades y direcciones en las que se efectuarán las operaciones de perfeccionamiento.
- 17 Indíquese, si se conocen, los titulares de autorizaciones análogas y su fecha.
- 18 Consignense los datos señalados.
- 19 La descripción deberá ser clara y precisa para determinar si se cumplen las condiciones económicas y facilitar la resolución por parte de los servicios competentes.
- 20 Consignense los dígitos de la posición estadística correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías y, en su momento, la subpartida TARIC.
- 21 Señálese el país o los países de origen.
- 22 Expresese la cantidad neta total de cada mercancía de importación.
- 23 Expresese en cifras el valor en pesetas.
- NOTA.- Los datos consignados en las casillas 19 a 23, ambas inclusive, se refieren a una sola clase de mercancía.
Cuando se trate de varias mercancías se numerarán correlativamente con números arábigos, recogiendo, en caso necesario, en hojas anejas los datos correspondientes.
- 24 Téngase en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del punto 3 del artículo 4.º del Reglamento 3677/86.
- 25 Esta información será de utilidad a los servicios competentes cuando se prevea la modalidad de "compensación por equivalencia" y permitirá, además, a dichos Servicios aplicar, si procede, el artículo 10 del Reglamento (CEE) 3677/86.
- 26 Consignense los dígitos de la posición estadística correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías y, en su momento, la subpartida TARIC.
- 27 Indíquense los mismos datos que los facilitados para las casillas 19 y 25 pero referidos a los productos compensadores, que se numerarán con cifras romanas.
- 28 Especificuense la unidad de medida y también, en porcentajes, las posibilidades de exportación de los productos compensadores.
- 29 Consignense los dígitos de la posición estadística correspondiente a la clasificación arancelaria de los productos compensadores y, en su momento, la subpartida TARIC.
- 30 Señálese el país o los países de destino.
- 31 Indíquese el coeficiente de rendimiento o propóngase como determinarlo.
- 32 El solicitante, para mejor conocimiento de la operación planteada, aportará memorias técnica y económica, consignándolo.

ANEJO II

AUTORIZACION DEL REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO		NUMERO 63
1 TITULAR	2 NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL Y DIRECCION PARA LA NOTIFICACION	
3 OPERADOR	4 PROVEEDOR	
5 SISTEMA AUTORIZADO	6 MODALIDAD AUTORIZADA	
7 PLAZOS DE RECEPCION DE UNO DE LOS DESTINOS ADUANEROS DE LOS ARTICULOS 18 Y 17 DEL REGLAMENTO BASE	8 PLAZOS PARA INCLUIR LAS MERCANCIAS EN EL REGIMEN	9 FECHA DE NUEVO EXAMEN DE LAS CONDICIONES ECONOMICAS
10 IMPORTADOR	11 ADUANA DE CONTROL	
12 NATURALEZA DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO		13 LUGAR
14 PLAZO DE VALIDEZ DE LA AUTORIZACION	15 LUGAR Y FECHA	
16 RETROACTIVIDAD	FIRMA:	SELLO:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

17 DESIGNACION COMERCIAL Y/O TÉCNICA DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION			18 CLASIFICACION ARANCELARIA	
			19 MEDIOS DE IDENTIFICACION	
20 CANTIDAD	21 PESO EN KG.	22 VALOR	23 PAIS DE ORIGEN	
24 DESIGNACION COMERCIAL Y/O TÉCNICA DE LAS MERCANCIAS EQUIVALENTES			25 CLASIFICACION ARANCELARIA	
26 DESIGNACION COMERCIAL Y/O TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES PRINCIPALES: SECUNDARIOS:			27 CLASIFICACION ARANCELARIA	
28 COEFICIENTE DE RENDIMIENTO			29 INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS	

ANEJO III

AUTORIZACION DEL REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO HOJA DE INFORMACION ADICIONAL	NUMERO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

UNE A4 (210x297)

1. EJEMPLAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

ANEJO IV

RECTIFICACION DE AUTORIZACION DEL REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO		64	
		NUMERO DE AUTORIZACION DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO	
TITULAR NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL Y DIRECCION Y TELEFONO:		NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL Y DIRECCION Y TELEFONO PARA LA NOTIFICACION	
ES IMPRESCINDIBLE QUE SE ADJUNTEN FOTOCOPIAS DE LA AUTORIZACION A RECTIFICAR		LOS CONCEPTOS RECUADRADOS EN TRAZO GRUESO SE CUMPLIMENTARAN POR LA ADMINISTRACION	
DATOS A RECTIFICAR DE LA AUTORIZACION (no podran rectificarse los datos correspondientes a las casillas 1, 5, 12, 17, 26 y 28, a menos de que se trate de corrección de errores o de modificaciones no sustanciales).			
DATOS QUE FIGURAN EN LA AUTORIZACION	LOS MISMOS DATOS, RECTIFICADOS	JUSTIFICACION DE TAL RECTIFICACION	
CONDICIONES			
FIRMA DEL SOLICITANTE		LUGAR Y FECHA	
		FIRMA	SELLO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

UNE A4 (210 x 297 mm.)

1. EJEMPLAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR